



AUTO No.

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.201
CM5.23.201
(Antes CM5.01.201)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013 y, la Resolución Metropolitana N° D 00404 de 2019, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en esta Entidad obra el expediente ambiental identificado con el CM201, conformado por dos (2) carpetas ambientales identificadas por la Entidad como asunto (14) correspondiente al manejo de residuos peligrosos y asunto (23), relacionada con los vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad PROCESOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA -PROINCOL S.A-, con NIT 800.013.624-4, ubicada en la carrera 51 No. 13 – 193 del municipio de Medellín, departamento de Antioquia, representada legalmente por el señor JAIRO HERNÁN FERNÁNDEZ TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.507.655, o por quien haga sus veces en el cargo.
2. Que mediante el Auto No. 1897 del 22 de mayo de 2019, notificado personalmente el 13 de junio del 2019, al señor JAVIER HERNANDO DURANGO RODAS, en calidad de autorizado; en atención al informe técnico No. 9132 del 28 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad PROINCOL S.A, para dar cumplimiento entre otros al siguiente requerimiento:
 - a) *“Reportar los periodos de balance de los años 2009 a 2014 en el aplicativo del RUA”.*
3. Que posteriormente, a través del Auto No. 4350 del 23 de septiembre de 2019, notificado por aviso el 12 de noviembre de 2019; generado en atención del Informe Técnico No. 4943 del 22 de julio del mismo año, la Entidad nuevamente requiere a la sociedad en estudio, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:
 - a) Presentar una caracterización actual del vertimiento, demostrando el cumplimiento de los límites permisibles establecidos límites máximos permisibles según el Artículo 13 (Fabricación de productos textiles) y el Artículo 16 (Vertimientos de ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015.
 - b)
 - c) Separar las redes hidrosanitarias, bien sea por plano o certificación de EPM que permita evidenciar la separación de las redes de aguas lluvias de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- d) Elaborar el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento.
 - e) Reportar en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del aplicativo del IDEAM, los residuos peligrosos generados durante el año 2018.
4. Que la sociedad PROINCOL S.A, allega a esta Entidad, la información de las medidas ambientales que ha realizado; a través de las siguientes comunicaciones:
- Radicado No. 29206 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual presentaron los cierres de la información de los periodos de balance 2009 a 2015 y 2018.
 - No. 36555 del 6 de octubre de 2019, a través de la cual se allegaron los certificados de disposición final de los lodos.
 - Radicados Nros. 40511 y 41480 del 12 y 18 de noviembre de 2019, respectivamente; mediante las cuales la sociedad PROINCOL S.A, dio respuesta a lo requerido mediante el No. Auto 4350 del 23 de septiembre del 2019.
5. Que nuevamente, por medio del Auto No. 5912 del 6 de diciembre de 2019, notificado mediante aviso el 19 de febrero del 2020, generado en atención del Informe Técnico Nro. 9132 del 28 de diciembre de 2018, se requiere a la sociedad PROINCOL S.A, para que dé cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:
- Adecuar un sitio de almacenamiento para los residuos peligrosos que se generan en la actividad comercial.
 - Disponer los residuos de aceite usado, luminarias y tóner de impresoras como residuos peligrosos y demostrar su disposición final con certificados expedidos por una empresa gestora autorizada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
 - Presentar a la Entidad los certificados de disposición final de residuos peligrosos del año 2017.
6. Que el 3 de enero de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de Medellín, EPM, mediante radicado No. 101, allega a esta Entidad copia del oficio enviado al usuario, en el que le informaron que en diciembre se venció el plazo para efectuar el estudio de caracterización de la vigencia 2019.



7. Que a través del radicado No. 8111 del 4 de marzo de 2020, la sociedad PROINCOL S.A, allega a esta Entidad, el informe de la caracterización de ARnD.
8. Que el personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, analizó la información aportada por la sociedad PROINCOL S.A, generándose el Informe Técnico No. 1369 del 13 de mayo de 2020, del cual es pertinente transcribir los siguientes apartes:

“3. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

- *De la Comunicación Oficial Recibida 29206 del 15 de agosto de 2019, mediante la cual el usuario presenta los cierres de la información de los periodos de balance 2009 a 2015 y 2018.*

Requerimientos

- *Reportar en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del aplicativo del IDEAM, los residuos peligrosos generados durante el año 2018, dado que el plazo para el diligenciamiento de dicha información venció el 31 de marzo del presente año.*
- *Realizar en un término de quince (15) días calendario, el reporte de los periodos de balance de los años 2009 a 2014 en el aplicativo del RUA.*

Respuesta: *los periodos de balance de los años 2009 a 2014 y 2018, fueron cerrados en el 2019.*

Concepto técnico

Mediante una búsqueda en el aplicativo RUA en la página del IDEAM, se constató que en efecto el usuario reportó la información correspondiente a los periodos de balance comprendidos entre los años 2009 y 2015 y el año 2018, sin embargo, debido a que no se cuenta con los certificados de disposición final, no es posible determinar si dicha información se encuentra debidamente reportada.

CUMPLE

- *De la Comunicación Oficial 36555 del 6 de octubre de 2019, mediante la cual el usuario presentó los certificados de disposición de los lodos.*



Respuesta: se presentan los certificados de los pocos lodos generados en la PTARnD, durante el año 2019.

Concepto técnico

Se considera válida la información presentada por el usuario toda vez que allegó dos certificados generados por la empresa Quimetales, la cual cuenta con los respectivos permisos ambientales, en dichas disposiciones se entregaron 37,5 kg (18 de junio de 2019) y 10 kg (12 de septiembre de 2019) de lodos generados en la PTARnD.

- De las Comunicaciones Oficiales Recibidas 40511 del 12 y 41480 del 18 de noviembre del 2019, mediante la cual el usuario da respuesta a lo requerido mediante el Auto 4350 del 23 de septiembre del mismo año.

Requerimiento

- Elaborar el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

Respuesta: se informa que la empresa desde el año 2013 cuenta con un PMIRS, del cual se envió copia el día 6 de noviembre de 2013 y quedó radicado con N° 024813, el plan se encuentra elaborado e implementado e incluye la separación, almacenamiento y disposición final de los residuos peligrosos.

Concepto técnico

Se considera válida la información presentada por el usuario, ya que mediante una búsqueda en el Sistema de Información Metropolitano (SIM), se constató que en efecto el usuario presentó el PMIRS mediante el radicado 24813 del 6 de noviembre de 2013, el cual fue evaluado en el informe técnico 10602 – 5839 del 26 de diciembre del mismo año, en consecuencia se concluye que el usuario cuenta con un PMIRS debidamente documentado e implementado.

Cumple

- De la Comunicación Oficial Recibida 8111 del 4 de marzo de 2020, mediante la cual el usuario presentó el informe de la caracterización realizada el 28 de enero del 2020.

Tabla 1. Evaluación del informe de caracterización de acuerdo a lo establecido por el IDEAM



Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
Información general del usuario	Se reporta información general de la empresa, (dirección, razón social, nit, actividad productiva, entre otros).	Cumple con el requisito
Personal que participó en el muestreo	Harly Julián Guzmán (director técnico) y Jhonny H. Hernández R. (coordinador de muestreo)	Cumple con el requisito
Descripción del Proceso Productivo	Se describe el proceso productivo: las ARnD se generan principalmente durante el lavado y la tintura (sí se realiza) de los diferentes tipos de prendas confeccionadas o telas	Cumple con el requisito
Consumo global de agua	Se indica el consumo para el día de muestreo, correspondiente a 36.413 m ³ lo que indicaría un consumo promedio mensual de 800 m ³ , el cual no es acorde con el consumo promedio de agua reportado en las últimas visitas 404 m ³ (abril 2018), 341 m ³ (diciembre 2018) y 249 m ³ (julio 2019). Es preciso mencionar que no se presentaron fotos del medidor al iniciar y terminar la jornada de muestreo.	Cumple con el requisito
Producción del día del muestreo	28 de enero 2020: 172 Kilogramos, sin embargo, no presentaron las planillas de producción.	Cumple con el requisito
Descripción de los sitios de toma de muestra	Se describe el sitio donde se realizó el muestreo: el sitio se encuentra ubicado dentro del predio del establecimiento (sic), en la parte inferior de la entrada a la planta de producción a unos dos metros de las oficinas de producción, donde llega el agua residual no doméstica proveniente del tratamiento final. La toma de muestra compuesta se realizó en la salida de la canaleta parshall, que evacua el agua residual tratada y la conduce hacia la descarga final realizada en el alcantarillado público.	Cumple con el requisito
Localización geográfica y altura de (los) punto(s) de vertimiento.	Se presenta la localización general del punto de toma de muestras y se suministran las coordenadas.	Cumple con el requisito
Tiempo de descarga el día del muestreo	Se realizó el muestreo durante 8 horas continuas, iniciando a las 8:00 a.m. y terminando a las 4:00 p.m. del 28 de enero del 2020, lo cual corresponde a la jornada laboral de los procesos que generan las ARnD.	Cumple con el requisito

Requisitos	Información presentada	Cumplimiento
<i>Tipo de aforo</i>	<i>Aforo volumétrico</i>	<i>Cumple con el requisito</i>
<i>Parámetros obtenidos en campo a la entrada y salida del sistema de tratamiento</i>	<i>Se reportan los valores obtenidos en campo, para los parámetros pH, temperatura y caudal.</i>	<i>Cumple con el requisito</i>
<i>Resultados de análisis fisicoquímicos</i>	<i>Se presentan los resultados de los análisis realizados por los laboratorios.</i>	<i>Cumple con el requisito</i>

El informe de la caracterización cumple con los términos establecidos por el IDEAM, tal y como se muestra y describe en la tabla 1.

En los resultados se logra evidenciar que la toma de muestras fue realizada por el laboratorio AMBITAL y los siguientes, participaron en el análisis de las muestras: CORANTIQUIA, GDCON, ACUAZUL, HIDROLAB, CIAN y SGS los cuales se encuentra acreditados ante el IDEAM.

Tabla 2. Resoluciones de acreditación.

LABORATORIO	ACREDITACIÓN
<i>AMBITAL</i>	<i>Resolución 1451 del 25 de junio de 2018, con vigencia hasta el 2022-07-18</i>
<i>ACUAZUL</i>	<i>Resolución 0278 del 15 de agosto de 2008, modificada mediante la Resolución 0226 del 06 de marzo de 2019, con vigencia hasta el 2023-04-01</i>
<i>CORANTIOQUIA</i>	<i>Resolución 0964 del 8 de mayo de 2017, modificada mediante la Resolución 0354 del 09 de febrero de 2018, con vigencias hasta el 2021-05-25</i>
<i>GDCON</i>	<i>Resolución 1665 del 12 de julio de 2011, modificada mediante las Resoluciones 0621 del 25 de junio de 2019 y 1624 del 26 de diciembre de 2019, con vigencias hasta el 2023-07-17</i>
<i>HIDROLAB</i>	<i>Resolución 1950 del 6 de septiembre de 2013, modificada mediante las Resoluciones 1580 del 12 de julio de 2018 0231 del 06 de marzo de 2019 y 0476 del 15 de mayo de 2019, con vigencia hasta el 2023-03-26</i>
<i>SGS</i>	<i>Resolución 0098 del 8 de febrero de 2013, modificada mediante las Resoluciones 1566 del 21 de julio de 2016, 2271 del 5 de octubre de 2016, 1083 del 16 de mayo de 2017, 1183 del 24 de mayo de 2018</i>

LABORATORIO	ACREDITACIÓN
	1820 del 08 de agosto de 2018, 2088 del 04 de septiembre de 2018, 0623 del 25 de junio de 2019, 0393 del 30 de abril de 2019, 1058 del 20 de septiembre de 2019, cuenta con prórroga de la vigencia por acogimiento a la resolución 2455 de 2014.

Tabla 3. Métodos utilizados para el análisis de los parámetros

VARIABLE	LABORATORIO	MÉTODO DE ANÁLISIS
Fenoles	SGS ⁷	SM 5530 B, C
Sustancias activas al azul de Metileno	CORANTIOQUIA ⁸	SM 5540 C
Hidrocarburos Totales	HIDROLAB ⁹	S.M. 5520-F
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (PAHs)	HIDROLAB ⁹	US-EPA 8100
BTEX: Benceno, Etilbenceno, Tolueno, oxileno, m-xileno, p-xileno	GDCON ⁸	ASTM D6889-03
Compuestos orgánicos halogenados Absorbibles (AOX)	SGS ⁷	ISO 9562
Fósforos ortofosfatos	ACUAZUL ⁵	SM 4110 B
Fósforo total	HIDROLAB ⁹	SM 4500 – P B, E
Nitratos	ACUAZUL ⁵	SM 4110 B
Nitrógeno amoniacal	HIDROLAB ⁹	SM 4500-NH3 B
Nitrógeno Kjeldhal	HIDROLAB ⁹	SM 4500-NH3 B
Cloruros	ACUAZUL ⁵	SM 4110 B
Sulfatos	ACUAZUL ⁵	SM 4110 B
Sulfuros	CORANTIOQUIA ⁸	SM 4500 S ² F
Cadmio	HIDROLAB ⁹	SM 3111 B
Cinc	HIDROLAB ⁹	SM 3111 B
Cobalto	ACUAZUL ⁵	SM 3111 B
Cobre	HIDROLAB ⁹	SM 3111 B
Cromo Total	HIDROLAB ⁹	SM 3111 B
Niquel	HIDROLAB ⁹	SM 3111 B
Acidez	ACUAZUL ⁵	SM 2310 B
Alcalinidad total	ACUAZUL ⁵	SM 2320 B
Dureza Cálrica	ACUAZUL ⁵	SM 3500 Ca B
Dureza total	ACUAZUL ⁵	SM 2340 C
Color real Absorbancia a 436nm, 525 nm, 620 nm	CORANTIOQUIA ⁸	ISO 7887 B

De las Tablas 2. y 3. Se determinó que todos los parámetros fueron medidos conforme a los métodos acreditados por el IDEAM a cada uno de los laboratorios que participaron en el análisis.

Se informa que, durante la campaña de caracterización realizada en el vertimiento líquido, se llevaron a cabo tomas de muestras puntuales a intervalos programados cada 20 minutos por un rango de ocho (8) horas continuas, (iniciando a las 8:00 a.m. y terminando a las 4:00 p.m. del 28 de enero del 2020). La composición de la muestra se realizó de la mezcla de las 25 alícuotas de las muestras puntuales.

A continuación se presenta la información del punto de descarga de refrigeración:

Tabla 4. Punto de descarga de la empresa

Punto de descarga	Aguas que convergen al punto	Horas/día	Coordenadas
Salida ARnD	ARnD, generadas en la empresa	8 horas	6° 12' 59,98" N - 75° 34' 45,77" O - 1519 H

Igualmente se realizó un muestreo simple para la medición in situ de los parámetros pH, caudal y temperatura, obteniendo los siguientes resultados:

Tabla 5. Resultados In situ de la caracterización refrigeración

	pH (U de pH)	Temperatura (°C)	Caudal (L/s)
Mínimo	6,03	22,5	0,3
Máximo	7,99	35,6	6
Promedio	6,79	31	1,345

De la tabla de caudales, se determinó que de las 25 alícuotas se presentó descarga en 22 de estas.

El usuario comparó los resultados de la caracterización con la actividad "Fabricación de productos textiles" del Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015, correspondiente con su actividad productiva generadora de las ARnD, lo cual se presenta a continuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 16:

Tabla 6. Resultados Obtenidos respecto a la normativa – Refrigeración

PARÁMETROS	UNIDAD	VALOR NORMA	VALOR REPORTADO	CUMPLE
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,03 - 7,99	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	600	368	CUMPLE

PARÁMETROS	UNIDAD	VALOR NORMA	VALOR REPORTADO	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	300	143	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	44,8	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3	Menor a 0,1	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	30	NO REPORTADO	CUMPLE
Fenoles	mg/L	0,2	Menor a 1	NO CUMPLE
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	A y R	0,174	REPORTADO
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	A y R	Menor a 0,01	REPORTADO
BTEX(Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	A y R	Menor a 0,01	REPORTADO
Compuestos Orgánicos Halogenados Adsorbibles (AOX)	mg/L	A y R	2380	REPORTADO
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	A y R	8,791	REPORTADO
Fósforo Total (P)	mg/L	A y R	0,72	REPORTADO
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	A y R	Menor a 1	REPORTADO
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	A y R	Menor a 1	REPORTADO
Nitrógeno Total (N)	mg/L	A y R	Menor a 5	REPORTADO
Cloruros (Cl-)	mg/L	1.200,00	2052	NO CUMPLE
Sulfatos (SO42-)	mg/L	A y R	51, 049	REPORTADO
Sulfuros (S2-)	mg/L	1	Menor a 1	CUMPLE
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Cinc (Zn)	mg/L	3	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	Menor a 0,05	CUMPLE
Cobre (Cu)	mg/L	1	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	NO REPORTADO	NO CUMPLE
Acidez Total	mg/L CaCO3	A y R	39	REPORTADO
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	A y R	Menor a 10	REPORTADO
Dureza Cálrica	mg/L CaCO3	A y R	22	REPORTADO



PARÁMETROS	UNIDAD	VALOR NORMA	VALOR REPORTADO	CUMPLE
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	A y R	33	REPORTADO
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436nm, 525nm y 620nm)	m-1	A y R	0,348 – 0,214 – 0,090	REPORTADO

De la tabla de resultados se determinó que no se midieron todos los parámetros establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 631 de 2015 “Fabricación de productos textiles”, además, no se demostró cumplimiento de norma; no se presentaron las concentraciones de los siguientes parámetros: Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo y Níquel, y los siguientes superaron el límite máximo permisible: Fenoles y Cloruros

Concepto técnico caracterización

El informe del muestreo realizado el 28 de enero del 2020, contiene toda la información general requerida en la guía para el monitoreo del vertimiento, aguas superficiales y subterráneas del IDEAM, sin embargo, no es posible determinar si la caracterización es representativa ya que no se pudo verificar la conducción de las aguas lluvias, en consecuencia, se desconoce si existe dilución de contaminantes, además el consumo de agua reportado ($36.413 \text{ m}^3/\text{día} = 800 \text{ m}^3/\text{mes}$) no coincide con el consumo promedio reportado en las últimas tres visitas (404 m^3 (abril 2018), 341 m^3 (diciembre 2018) y 249 m^3 (julio 2019)), es preciso mencionar que, los parámetros fueron medidos por los métodos acreditados por el IDEAM para cada uno de los laboratorios que participaron en el muestreo, fue efectuado durante el tiempo de ejecución de las actividades que generan las ARnD y se presentó el (sic) dato de producción del día del muestreo, no obstante, no se demostró total cumplimiento de norma toda vez que no se presentaron las concentraciones de los siguientes parámetros: Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo y Níquel, y los siguientes superaron el límite máximo permisible definido en la Resolución 631 de 2015: Fenoles y Cloruros

Debido a que no es posible definir si la presente caracterización es representativa, no se considera pertinente compararla con las caracterizaciones anteriores.

4. CONCLUSIONES

En la Carrera 51 # 13 – 193 barrio Campo Amor, comuna 15 (Guayabal), del municipio de Medellín continúa operando la empresa PROINCOL S.A., la cual presta los servicios de lavandería y tintorería industrial, actividad con código CIU 1313 (Acabado de productos textiles).



La empresa cuenta con los servicios de acueducto y alcantarillado suministrados por Empresas Públicas de Medellín (EPM). El inmueble no posee captaciones de agua superficial y/o subterránea.

Las aguas residuales no domésticas (ARnD) generadas en la empresa, provienen de los procesos de lavado y teñido de prendas, las cuales pasan por una PTARnD, antes de ser vertidas a la red pública de alcantarillado, en las coordenadas 6° 12' 59,98" N - 75° 34' 45,77" O. Se desconoce si en este punto las ARnD se mezclan con Aguas Residuales Domésticas (ARD) o Aguas Lluvias (ALL).

Mediante la Comunicación Oficial Recibida 8111 del 4 de marzo de 2020, el usuario allegó el informe de la caracterización realizada el 28 de enero del 2020, el cual de acuerdo a la evaluación de información del presente informe técnico, no es posible determinar si es representativa ya que no se puede verificar la conducción de las aguas lluvias, en consecuencia, se desconoce si existe dilución de contaminantes, además el consumo de agua reportado (36.413 m³/día = 800 m³/mes) no coincide con el consumo promedio reportado en las últimas tres visitas (404 m³ (abril 2018), 341 m³ (diciembre 2018) y 249 m³ (julio 2019)).

En PROINCOL se generan residuos peligrosos, los cuales son dispuestos a través de QUIMETALES, empresa gestora que cuenta con los respectivos permisos ambientales.

De acuerdo a la evaluación de información del presente informe técnico el usuario cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos-PMIRS documentado e implementado y según lo plasmado en el informe técnico 10602 – 4943 del 22 de julio de 2019, dispone de un lugar para almacenar los residuos peligrosos, el cual cumple con las características mínimas.

Mediante una búsqueda en la página del IDEAM, se constató que el usuario se encuentra inscrito en el aplicativo RUA, y reportó la información correspondiente a los periodos de balance de los años 2009 a 2015 y 2018, sin embargo, debido a que no se cuentan con los certificados de disposición final, no es posible determinar si dicha información se encuentra debidamente reportada, por otro lado, a la fecha no ha reportado la información correspondiente al año 2019, a pesar de que el plazo venció el pasado 31 de marzo.

El usuario cumplió con lo requerido mediante la Comunicación Oficial Despachada 10203 - 16847 del 06 de octubre de 2016 y los Autos 1897 del 22 de mayo y 5912 del 6 de diciembre de 2019, en relación a:

- Reportar los periodos de balance de los años 2009 a 2014 en el aplicativo del RUA.



- *Adecuar un sitio de almacenamiento para los residuos peligrosos que se generan en la actividad comercial, el cual debe contar como mínimo con las siguientes características: de uso exclusivo, pisos y paredes duras que faciliten su limpieza, señalización y recipientes con la rotulación correspondiente al tipo de residuo contenido, con sistema de contención de derrames para los residuos líquidos, sin mezcla con residuos ordinarios, entre otros.*
- *Disponer los residuos de aceite usado, luminarias y tóner de impresoras como residuos peligrosos y demostrar su disposición final con certificados expedidos por una empresa gestora autorizada por la Autoridad Ambiental para tal fin.*
- *Presentar a la Entidad los certificados de disposición final de residuos peligrosos del año 2017, los cuales no fueron presentados durante la visita técnica.*

De lo requerido mediante el 4350 del 23 de septiembre de 2019, el usuario cumplió con lo siguiente:

- *Elaborar el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos generados en el establecimiento, con el fin de prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
 - *Reportar en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos – RESPEL del aplicativo del IDEAM, los residuos peligrosos generados durante el año 2018, dado que el plazo para el diligenciamiento de dicha información venció el 31 de marzo del presente año”.*
9. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
10. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, consagra:
- “Artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*
- La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)”.*
11. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 disponen:



“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

12. Que el artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

13. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayado fuera del texto normativo)

14. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

15. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

- i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o
- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii), Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.



Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, más no todos; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

16. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta de tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.



Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha”.*

17. Que de otro lado, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.1, establece lo siguiente en relación con el manejo de residuos peligrosos:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años”.*

18. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo a lo consagrado en el Informe Técnico No. 1369 del 13 de mayo de 2020, y los documentos que reposan en el expediente ambiental, se requerirá a la sociedad PROINCOL S.A, con NIT 800.013.624-4, ubicada en la carrera 51 No. 13 – 193 del municipio de Medellín, a través de su representante legal el señor JAIRO HERNÁN FERNÁNDEZ TAMAYO, o quien haga sus veces en el cargo, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Vertimientos

- Presentar una caracterización actual del vertimiento, demostrando el cumplimiento de los Artículos 13 (Fabricación de productos textiles) y 16 (Vertimientos de ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015.
- Presentar el balance de agua utilizada en el proceso productivo indicando los consumos, pérdidas y descargas.
- Tomar las medidas necesarias, con el fin de que el parámetro grasas y aceite no siga aumentando.



- Separar las redes hidrosanitarias, bien sea por plano o certificación de EPM que permita evidenciar la separación de las redes de aguas lluvias de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas.

Manejo de residuos peligrosos

- Presentar los certificados de disposición final de los años 2009 a 2015 y 2018.
 - Diligenciar el periodo de balance 2019, en el aplicativo RUA en la página del IDEAM y presentar los certificados de disposición final de dicho año.
19. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
20. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
21. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. REQUERIR a la sociedad PROINCOL S.A, con NIT 800.013.624-4, ubicada en la carrera 51 No. 13 – 193, del municipio de Medellín, a través de su representante legal el señor JAIRO HERNÁN FERNÁNDEZ TAMAYO, o quien haga sus veces en el cargo, para que el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Vertimientos

1. Presentar una caracterización actual del vertimiento, demostrando el cumplimiento de los límites permisibles establecidos según los Artículos 13 (Fabricación de productos textiles) y 16 (Vertimientos de ARnD al alcantarillado público) de la Resolución 631 de 2015.



2. Presentar el balance de agua utilizada en el proceso productivo indicando los consumos, pérdidas y descargas.
3. Tomar las medidas necesarias, con el fin de que el parámetro grasas y aceite no siga aumentando, ya que, en el 2018, reportaron un valor menor a 10 mg/L, mientras que en la caracterización del 2019 el valor aumentó a 22,3 mg/L y se encuentra muy cerca del límite máximo permisible definido en la Resolución 631 de 2015 (25 mg/L).
4. Separar las redes hidrosanitarias, bien sea por plano o certificación de EPM que permita evidenciar la separación de las redes de aguas lluvias de las aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas.

Manejo de residuos peligrosos

5. Presentar los certificados de disposición final de los años 2009 a 2015 y 2018.
6. Diligenciar el periodo de balance 2019, en el aplicativo RUA en la página del IDEAM y presentar los certificados de disposición final de dicho año.

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en –Buscador de normas–, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Informar, que de conformidad con el artículo 2° de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo al señor JAIRO HERNÁN FERNÁNDEZ TAMAYO, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de la sociedad PROINCOL S.A, al correo electrónico proincols.a@une.net.co, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado





de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 6º. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación no procede el recurso de reposición, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA ROLDAN
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

MARCELINA ARTEAGA CABREJOS
Contratista

Firmado electrónicamente según decreto 491 de 2020

CM5.14.23.201/Código: 1100316

María Cecilia Restrepo Y.